



Secretaría: 6 de diciembre de 2021, a su Despacho el presente proceso de alimentos informándole que mediante correo de fecha 09 de noviembre del año en curso se recibió respuesta por parte de la Secretaria De Educación Del Departamento Del Atlántico, tendiente a contestar lo requerido por este Despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre del 2021. Así mismo, le informo que mediante correo de fecha 16 de noviembre de 2021 se recibo correo por parte de la señorita Liliana Fernández Ramírez, quien manifiesta ser Técnico Administrativo de la oficina de jurídica de dicha Secretaría y anexa copia de la resolución de retiro de cesantías a favor del demandado señor RAMON GALLARDO GOENAGA; y en el mismo sentido y con los mismos anexos, contestó dicha Secretaría de Educación mediante correo electrónico del 3 de diciembre del presente año. Aún se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega del título judicial No. 41648000020248 por valor de \$12.504.555,00. Finalmente le pongo de presente que la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran asociados al presente proceso y que ante el vencimiento del formato de cuota permanente no pudo hacer efectivas. Revisada la plataforma de banco agrario aprecia la existencia de los depósitos No. 41648000020463 por valor de \$534.167,00, y 41648000020248 por valor de \$12.504.555,00; asociados al presente proceso radicado bajo el No. 08549-40-89-001-2015-00007-00, y a disposición de este Despacho. Sírvase proveer.

RICARDO A. PIZARRO RIBE  
SECRETARIO

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 08549-40-89-001-2015-00007-00**  
**DEMANDA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ROCIO UTRIA TORREGROZA**  
**DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA**

Revisado el expediente, se aprecia que la parte demandante afirmó en escrito del 24 de septiembre de 2021, que la suma de dinero que superó el valor de las cuotas periódicas obedeció al retiro de cesantías por parte del señor RAMON GALLARDO GOENAGA, aportando para tales fines copia de la resolución No. 0919 del 2021 expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Dicha información, se allegó en virtud de lo dispuesto en auto del 10 de septiembre de 2021 (y comunicado mediante oficio 589 el día 15 del mismo mes, tal como se avista en archivo pdf No. 39, folio 253), providencia mediante la cual se requería a la empresa pagadora del demandado a efectos de que acreditara el origen de la consignación por mayor valor a la determinada en la orden de pago permanente, sin embargo, a pesar de los soportes acompañados por la demandante (resolución de autorización de cesantías para el demandado), ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad pagadora se realizaron dos requerimientos más vertidos en providencias del 14 de octubre de 2021 (comunicado el 20 de octubre, conforme se observa en archivo pdf No. 46, folio 264) y 4 de noviembre del mismo año 2021 (comunicado el 5 de noviembre, conforme se observa en archivos pdf No. 60 y 61, folios 280 y 281, respectivamente), con el fin de que la entidad corroborara lo informado por activa, e igualmente, indicara el porqué de la diferencia entro lo que había sido consignado, y lo ordenado en el acto que reconoció las cesantías al demandado.

Pues bien, estos requerimientos fueron finalmente contestados mediante memoriales allegados el 16 de noviembre y 3 de diciembre de 2021 <sup>1</sup>hogaño (archivo pdf No. 65 y

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que la persona que en primera instancia contesta, no lo hace por conducto de los canales oficiales o institucionales a pesar de identificarse como vinculada a la Secretaría, por lo que principalmente se atiende a la respuesta posterior -3 de diciembre- que sí



71, folios 285 y 297), y en los cuales se indicó que lo consignado, efectivamente obedecía al reconocimiento de cesantías para compra de vivienda, por lo cual se hizo el respectivo descuento en el porcentaje ordenado por este Despacho (25%). Para tales fines, se adjuntó al correo la resolución No. 0919 de 2021 que ya había sido acompañada por la demandante. Con ello, confirmándose en definitiva la información suministrada por la actora como para disponer la entrega de la consignación aludida.

No obstante lo anterior, huelga pertinente resaltar que en tales correos no se brindó la información de forma completa, toda vez que nada se ha dicho en torno a la diferencia advertida entre lo reconocido en el acto administrativo de cesantías y lo depositado con destino al proceso. Ello, no obstante dejar en claro su conocimiento respecto de los conceptos y porcentajes cobijados en la orden permanente, tal como se desprende de sus comunicaciones del 9 de noviembre de 2021 (archivos pdf No. 62 folio 282) y demás referidas en el párrafo anterior; pero, itérese, omitiendo cualquier explicación o precisión en cuanto a la suma que por \$4.555, excede la de los \$12.500.000 que según su propio dicho -y en todo caso soportada con la pluricitada resolución-, es la que correspondía ordenar en virtud de la decisión adoptada por este Juzgado, y que en concreto corresponde al 25 %.

Ahora bien, la resolución No. 0919 de 2021 destaca expresamente en el párrafo segundo del artículo segundo, que del valor a girar en -en razón de las cesantías reconocidas para el demandado- se hacía un descuento del 25% en virtud de las disposiciones decretadas dentro del presente proceso de alimentos. Concretamente, se manifestó que tales porcentajes equivalían a la suma de \$12.500.000. En este sentido, se observa igualmente en la misma parte resolutive, que allí se hace referencia a los alimentos provisionales ordenados y comunicados mediante oficio del mes de julio de 2015; sin embargo, cierto es que con posterioridad se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes que mantuvo el mismo porcentaje para efectos de una cuota definitiva, tal como se precisó en providencia dictada en audiencia del 12 de agosto de 2020. Esta última decisión fue comunicada a la pagadora el 7 de diciembre de 2020 (ver archivo pdf No. 6, folios 201 y 202).

Sobre el particular, se aprecia igualmente que la Secretaría de Educación conoce esta última decisión, y para ello basta con remitirse a las comunicaciones allegadas por aquella el día 9 de noviembre de los corrientes (archivos pdf No. 62, 63 y 64), donde el funcionario adscrito a la mentada Secretaría, señor PABLO MORILLO, hace referencia al acatamiento de la comunicación contenida en el oficio 920 del mes de diciembre de 2020, que es aquella que por la Secretaría de este Despacho pone de presente la decisión del 12 de agosto acabada de referenciar.

Luego, en este estado de cosas, resulta palmario que la entidad que efectúa los descuentos al demandado es consciente de todas las decisiones que se han proferido en torno a los descuentos que lo afectan, incluyendo la que aprobó el acuerdo conciliatorio y dispuso el descuento del 25% de salario, prestaciones y demás emolumentos percibidos por el señor GALLARDO GOENAGA.

Y, precisamente atendiendo este particular conocimiento de parte de la Secretaría, es que expresamente y sin lugar a dudas, se indica en la resolución tantas veces mencionada que el valor a descontar de las cesantías que se giran en favor del demandado equivalen a \$12.500.000 y no a otro valor, y que además, según se indica allí también, corresponde al descuento del 25% ordenado.

De tal suerte, que no habiéndose aclarado por parte de la entidad pagadora lo pertinente en cuanto al mayor valor de lo consignado no obstante los reiterados requerimientos efectuados por esta Judicatura, es que se dispondrá entonces el pago del valor arriba referenciado, en cuanto el mismo viene debidamente acreditado no solo

---

es allegada a través de un correo institucional y de parte de un Funcionario de la Secretaría que aparece en la revisión y/o elaboración de informes allegados con anterioridad al proceso.



por la demandante, sino también en las respuestas aludidas a lo largo de esta providencia en las que, además de anexar la resolución No. 0919 de 2021, manifiestan que se trata de los descuentos ordenados por este Juzgado, en especial, las allegadas en fecha 16 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre del mismo año (visibles en archivos pdf 65 y 71, folios 285 y 297, respectivamente).

Así las cosas, para los efectos de esta decisión se dispondrá fraccionar el depósito judicial por valor de \$12.504.555, en dos depósitos así: uno por valor de \$12.500.000, y otro por valor de \$4.555; el primero, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en audiencia del 12 de agosto de 2020, tal como se acreditó con las respuestas analizadas en precedencia, y el de menor valor -segundo-, que se entregará a quien corresponda una vez la entidad pagadora se sirva emitir respuesta precisa y concreta en torno a su procedencia; para lo cual se harán nuevos requerimientos con el fin de que sean contestados en debida forma.

En otro norte, verificada en la plataforma o portal web del banco Agrario la existencia del depósito judicial No. 416480000020463 por valor de \$534.167,00 -tal como lo certifica el titular de la secretaría de este Despacho-, y que en efecto el mismo se encuentra asociado al presente proceso y no pudo ser pagado en virtud del vencimiento del formato de cuota permanente cuya actualización ya fue ordenada, se dispondrá su entrega tal y como fuera solicitado por la demandante, en aras de dar cumplimiento a la decisión de fondo emitida en audiencia del 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con los motivos expuestos anteriormente, ordenar fraccionar el depósito judicial No. 416480000020248 por valor de \$12.504.555,00, en dos depósitos judiciales así: uno por valor de \$12.500.000.00, y otro por valor de \$4.555.00.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar la entrega a la demandante, señora ROCIO UTRIA TORREGROZA, identificada con la C.C. No. 22.552.830, del depósito judicial que por valor de \$12.500.000.00, resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior.

**TERCERO:** Conforme las motivaciones expuestas en precedencia, una vez por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico se reciba respuesta concreta en torno a los requerimientos efectuados en autos del 14 de octubre y 4 de noviembre de 2021, se dispondrá lo correspondiente en cuanto al depósito judicial que en virtud del fraccionamiento ordenado en el numeral primero, resulte por valor de \$4.500.00.

**CUARTO:** Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de octubre y 4 de noviembre de 2021, atendiendo especialmente los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En caso de no ser los encargados de tramitar tales requerimientos, deben informar la entidad o dependencia encargada de ello y trasladar a ellas las órdenes aquí dispuestas. Para tales fines se le concede el término de 5 días.

**QUINTO:** Ordenar la entrega a la demandante, señora ROCIO UTRIA TORREGROZA, identificada con la C.C. No. 22.552.830, del depósito judicial No. 416480000020463 por valor de \$534.167,00, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

**Firmado Por:**

**Mario Ernesto Amador Martelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Piojo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e753d06761c922b1a445a188f4a827cb7edddcc58ca8fee3f6cf85726d19169c**  
Documento generado en 06/12/2021 05:24:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>